



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutante en el que solicita que se requiera a una entidad financiera; asimismo, fue aportado memorial por parte el Banco Av Villas, atendiendo el requerimiento que le fue efectuado en las providencias precedentes. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA BARBOSA CALDERON
DEMANDADO: ASESORÍAS EDUCATIVAS BARBOSA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-713-2014-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 806
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la doctora Gabriela María López Mora, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se requiera nuevamente al Banco Av Villas, para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada contra la entidad ejecutada.

Asimismo, obra oficio 168403 del 19 de enero de 2022, allegado por el Banco Av Villas, en el que informa que la ejecutada Asesorías Educativas Barbosa Ltda, no posee vínculos con esa entidad; por tanto, dicho documento se pondrá en conocimiento de la parte activa para que manifieste lo que considere pertinente, a fin de determinar el curso del presente proceso; para lo cual se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe rendido por el Banco Av Villas, respecto del cumplimiento de la medida cautelar ordenada, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del respectivo proceso; para el efecto se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f83a5ec5d8f8231bca7942bdfe3c477a88264a5283cee9fa10d4b66a76cd0**
Documento generado en 02/05/2022 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la demandada allegó memorial poder y escrito de contestación de la demanda, a través del correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JONEY PRADO BERMÚDEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º798
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora Ana María Arana Moreno, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la empresa Seguridad Atlas Ltda, - tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad¹, aportó memorial poder, designando como mandatario judicial al doctor Charles Chapman López, quien a su vez, sustituyó el conferido en favor del doctor Jan Carlos Vásquez Rodríguez, para que asuma la representación de la entidad demandada dentro de la presente causa y este allegó escrito de contestación de la demanda.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que los poderes otorgados están presentados en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a los mandatarios judiciales.

Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Seguridad Atlas Ltda, y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme al acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que

¹ [Memorial allegado por Seguridad Atlas Ltda](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Seguridad Atlas Ltda.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores Charles Chapman López, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.224.822 y portador de la TP N.º 101.847 del C.S. de la J., y Jan Carlos Vásquez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.274.775 y portador de la TP N.º 202.766 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la sociedad Seguridad Atlas Ltda.

TERCERO: Señalar el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en que deberán comparecer las demandadas a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e1bfcc0ccc9d21f12798728af0966d52f58b1e3b0d958f5b06002f3de7dde0**
Documento generado en 02/05/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el apoderado judicial de la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN MAYA JOAQUI
DEMANDADO: ANYI KATERIN MORENO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º799
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Hernán Londoño Hernández, aportó escrito de contestación de la demanda, acreditando su condición de apoderado judicial de la señora Anyi Katerin Moreno Salazar; razón por la que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme al acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Anyi Katerin Moreno Salazar.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Hernán Londoño Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N.º94.521.421 y portador de la T.P. N.º 147.973 del C.S de la J., como apoderado de la demandada Anyi Katerin Moreno Salazar.

TERCERO: Señalar el día diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20ae6e6887e00b0bc4b4e58e41e68c51982e58d038cda75f643a189cd057e1**

Documento generado en 02/05/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EYDA GUEVARA MUÑOZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE DEL CAUCA)
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º803
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Cuarto Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto N.º774 del 20 de abril de 2022, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, conforme lo estatuido en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

Sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, advierte esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Inicialmente, se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno a que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Eyda Guevara Muñoz y la Alcaldía Municipal de Dagua (Valle del Cauca) y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada a efectuar el pago de las cotizaciones correspondientes a la seguridad social en pensión, respecto del tiempo en el que la actora prestó sus servicios como empleada pública, ocupando el cargo de técnico operativo código 314 grado 5.

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo según el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Colofón de lo anterior, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

El tema fue analizado recientemente por la Corte Constitucional en el A-490 de 2021 y en esa oportunidad el alto tribunal dirimió algunas controversias suscitadas al respecto al indicar:

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constitucional¹, del Consejo de Estado² y del Consejo Superior de la Judicatura³, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁴. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial⁵, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable⁶, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”⁷. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Así las cosas, en el caso que concita la atención del despacho se observa que se trata de una controversia relativa al pago de aportes a la seguridad social, que se reclama a una entidad de naturaleza pública por los servicios prestados por una trabajadora que tuvo la calidad de empleada pública, conforme documental aportada, en consecuencia, la competencia no pertenece a esta jurisdicción sino a

¹ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

⁵ Ídem.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

la contencioso administrativa de acuerdo a la postura esbozada por la corporación mencionada.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal del artículo 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

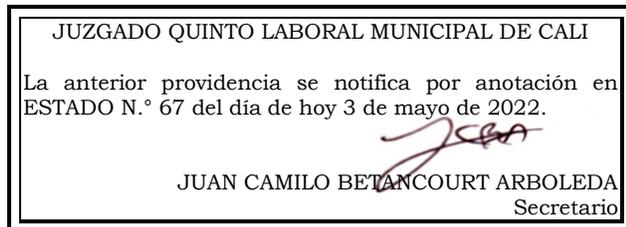
PRIMERO: Remitir la presente acción, promovida por Eyda Guevara Muñoz, en contra de la Alcaldía Municipal de Dagua (Valle del Cauca), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados administrativos de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeee5344883ce0ae250897f1b14756b2671828c32431d457689e8afb03d4715**

Documento generado en 02/05/2022 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral pendiente de perfeccionar las medidas cautelares. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YEISON ARBOLEDA BERMUDEZ
EJECUTADO: SIMOUT SA
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00441-00

Auto interlocutorio n°. 807

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Visto el informe que antecede, observa el despacho que se han aportado al expediente respuestas¹ de las entidades que fueron requeridas respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto n°.218 del 16 de febrero de 2022, informes que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto n°.218 del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Respuestas de las entidades requeridas.](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38542dd130e58b48589dc796589cf1f0cb534ea3fce9ff1e75924aba4395743**

Documento generado en 02/05/2022 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandantes: Luis Darío Camargo Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2022-00193-00

Auto interlocutorio N.º 810

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9fc6c3348ee022182b28c6df707ad11e1c2056a08573fe724c8c62939db5f6**

Documento generado en 02/05/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Saitemp SA
Demandado: Coomeva Eps SA
Radicación: 76001-4105-005-2022-00194-00

Auto interlocutorio N.º 811

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f035cc09025f44027f82acb23d871b6a5e39bb4fe3d258b1c6ad68d3e0992**

Documento generado en 02/05/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID MOSQUERA DÍAZ
DEMANDADO: NAVEGANDO LA 29
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º801
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pedimentos que estima en la suma de \$9.013.817; aunado a ello, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la cual estima en \$31.577.832; por lo que se concluye que su cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, esto es \$20 000 000; lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Juan David Mosquera Díaz contra Navegando La 29, por los motivos expuestos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte activa allegó escrito en el que solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO BOJATO GARIZÁBALO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º797
Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad ejecutada en las entidades financieras Banco Bbva, Bancolombia, Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris y Banco Itaú.

Al respecto, advierte el despacho que mediante auto N.º 761 del 25 de abril de 2022 se dispuso aprobar la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, en la suma de \$100.000, correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario. Sobre el particular, se precisa que las cuentas de la entidad demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad, puesto que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones y en razón a ello, no es procedente la solicitud efectuada por la parte ejecutante; sin embargo, se requerirá a la entidad ejecutada, para que proceda con su pago.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones a fin de que proceda al pago de las costas del proceso ordinario en cuantía de cien mil pesos M/CTE (\$100.000)

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º67 de día de hoy 3 de mayo de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36947d16e95864b8dbefc4e4f51103d77375b849291da5b67a4041e395772288**

Documento generado en 02/05/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA MARGARITA CASTAÑO VALLEJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º800
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 98361 del 6 de abril de 2022, que da cuenta del pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Diana María Garcés Ospina, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 98361 del 6 de abril de 2022 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Diana María Garcés Ospina, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resolución SUB 98361 del 6 de abril de 2022](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de0eca1cd0e19345e7e8e74f121f994fb918ee77f23ae1d4ec5c0867643766b**
Documento generado en 02/05/2022 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue allegado memorial por parte de Banco Av Villas en virtud del requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Bertha Rosa Burgos Danger- Sociedad Hermano de la Caridad
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 802
Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 1299 del 9 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a Banco Av Villas SA a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$9.716.750, consignada por Colpensiones, a favor de la Sociedad Hermano de la Caridad identificada con el NIT N.º 890.102.194-8.

Conforme lo anterior, Banco Av Villas SA no ha emitido pronunciamiento alguno hasta la fecha de emitirse la presente providencia.

Así las cosas, se evidencia que Banco Av Villas SA ha demostrado un comportamiento renuente respecto de la orden que le fue impartida por este despacho, pues no ha procedido a rendir el informe en los términos solicitados, razón por la que se requerirá al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de Representante Legal de Banco Av Villas SA, para dentro del término de tres (3) días, justifique las razones de su renuencia a rendir el informe en las condiciones establecidas en la providencia que antecede, garantizando así su derecho de defensa, se advierte que si el despacho no encuentra justificado su incumplimiento, se dará inicio al trámite sancionatorio y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a su propio peculio.

Aunado a lo anterior, se requerirá al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante Legal de Banco Av Villas SA, o quien haga sus veces, para que rinda el informe respectivo, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP:

“(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Conforme lo expuesto, se le concederá el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Requerir al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco Av Villas SA, para dentro del término de tres (3) días, justifique las razones de su renuencia a rendir el informe en las condiciones establecidas en la providencia que antecede. Se advierte que si el despacho no encuentra justificado su incumplimiento, **se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a su propio peculio.**

SEGUNDO: Requerir al señor al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco Av Villas SA, o quien haga sus veces, para que certifique si Colpensiones giró la suma de \$9.716.750, en favor de la Sociedad Hermano de la Caridad identificada con el NIT N.º 890.102.194-8 y si esta fue pagada efectivamente a la ejecutante, so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

OFICIO N.º 73

Señor
Juan Camilo Ángel Mejía
Presidente - Banco Av Villas SA
La ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Bertha Rosa Burgos Danger- Sociedad Hermano de la Caridad
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00024-00

Para los fines legales y pertinentes, le comunico que mediante auto interlocutorio N.º 802 del 29 de abril de 2022, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

PRIMERO: Requerir al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco Av Villas SA, para dentro del término de tres (3) días, justifique las razones de su renuencia a rendir el informe en las condiciones establecidas en la providencia que antecede. Se advierte que si el despacho no encuentra justificado su incumplimiento, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a su propio peculio.

SEGUNDO: Requerir al señor Juan Camilo Ángel Mejía identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.565.593, en calidad de representante legal de Banco Av Villas SA, o quien haga sus veces, para que certifique si Colpensiones giró la suma de \$9.716.750, en favor de la Sociedad Hermano de la Caridad identificada con el NIT N.º 890.102.194-8 y si esta fue pagada efectivamente a la ejecutante, so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido (...)

Al dar respuesta a este oficio, por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d04c998e881bf34535355159565a47d31791b3f2e97b47dab52edc97fba1f6**

Documento generado en 02/05/2022 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfenalco Delagente
Ejecutado: Ferrocarril del Colombia SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2021-00202-00

Auto interlocutorio N° 805

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Delagente a la accionada Ferrocarril del Colombia SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, sería del caso proceder a ordenar que se libre mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la entidad ejecutada –valores que coincide con la liquidación– y por los intereses de mora que esas sumas generen.

No obstante lo anterior, observa el despacho mediante auto N.° 727 del 20 de mayo de 2021, la parte activa fue requerida a fin de que aportara el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar en la presente causa conforme los postulados del D.806 de 2020, de tal suerte que pudiera acreditar la legitimación en la causa.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no realizó manifestación alguna respecto del citado requerimiento, esta judicatura procedió a conminar una última vez mediante auto N.° 1903 del 13 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha el promotor de la acción hubiere emitido respuesta alguna.

Ahora bien, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, han transcurrido más de 11 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante, teniendo en cuenta la fecha en la cual fue requerido por primera vez.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar abstenerse de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del (la) señor (a) Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Delagente y en contra de la Ferrocarril del Colombia SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 67 del día de hoy 3 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39d2fada1d8aef646107a4562933eb87ea2543d268c072956dc1db09a1455e**

Documento generado en 02/05/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>